



Radicado: **080013153009 2019 00237 00**
Proceso: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA**
Demandado: **JAIME LEÓN RENDON MORA y DORIS
BEATRIZ ROSALES VIANA.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial fechado 27 de mayo de 2021, a través del correo jurquijo@cobranzabeta.com.co, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que negó la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2021.

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021 que negó la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes.

Fundamentos del Recurso

Solicita el recurrente que debe revocarse el auto que negó la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes y como razones argumenta que:

“... Como se puede observar señor Juez, la solicitud de reconocer los intereses corrientes dentro del auto de mandamiento de pago se realizó dentro del término de la ejecutoria de mismo, tal y como se puede comprobar con el documento adjunto, cuya solicitud se requirió en febrero de 2020 y solo hasta la fecha se pronuncia al respecto.

*En cuanto a la forma de solicitar los intereses corrientes en las pretensiones, esto fueron claros, se solicitó **intereses corrientes y de mora**, especificando sobre las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda (corrientes) y desde dicha fecha intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total”. Por lo anterior no da lugar a desconocerlos.*

En todo caso los intereses corrientes fueron solicitadas en las pretensiones y reconocidos por el demandado en el pagaré; pues solo daba lugar a que el juez lo reconociera y en caso de existir alguna duda puedo haber inadmitido la demanda para solicitar alguna aclaración, sin embargo esto no sucedió; por lo que solo procedía reconocerlos y en la etapa correspondiente de liquidación se determinaría si los valores presentados correspondían o no a lo reconocido en el mandamiento de pago.

Me permito resaltar que en los hechos de la demanda en el numeral séptimo se estipula que el demandado se encuentra en mora desde febrero 28 de 2019, fecha desde la cual se hace exigible la obligación, por lo que no existe duda de la fecha en que se procede a reconocer los intereses. (...).”

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez, al ser humano y por consiguiente no infalible es susceptible de errar.

Para resolver el recurso de reposición presentado se observa que en el libelo demandatorio los intereses corrientes se solicitaron de forma concomitante con los moratorios sin especificar el periodo de causación de los mismos, por ello al interpretarse la demanda, se

dispuso librar el mandamiento de pago conforme a derecho, ya que no es posible que una obligación genere ambos intereses en el mismo período.

Es claro, que de conformidad con el artículo 82 del C. G. P., las pretensiones de la acción deben ser precisadas con claridad, pues es indubitable que el legislador ha dado herramientas útiles que le permiten al actor corregir, aclarar o reformar la demanda (art. 93 Ibídem) cuando existan puntos ambiguos que requiera la misa parte enmendar, pues, a la vista de la norma adjetiva civil al funcionario no le es dado trastocar aspectos que rasguen con lo sustancial de las pretensiones ya que es un acto dispositivo que solo compete a la parte.

En el sub lite, el despacho al observar que ante el primer filtro de análisis la demanda en forma se surtía por lo que esta agencia judicial no tenía otra alternativa que librar el mandamiento de pago conforme a derecho y por ello el auto no tiene lugar a reponerse por encontrarse ajustado a derecho.

Respecto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo y así se dirá en la parte resolutive de este pronunciamiento.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva. Para lo cual se, le concede el término de tres días (3) de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C. G. P. para que si a bien considera agregar nuevos argumentos a su recurso.

Tercero: Efectuar las ritualidades del reparto para que se surta la alzada. En consecuencia, remitir el expediente de forma virtual de conformidad con el decreto 806 de 2020 al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8063b9c05f00ccc653483b6964ed58595ac0a86bbad0616eebaffd55000c292b**

Documento generado en 27/07/2021 06:05:50 PM